



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 191 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1279-2017
 CUT : 173365-2017
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Mariano Nicolás
 Provincia : Camaná
 Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel contra la Resolución Directoral N° 2724-2017-ANA/AAA I C-O, en el extremo referido a la medida complementaria, declarando la nulidad del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2724-2017-ANA/AAA I C-O.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel contra la Resolución Directoral N° 2724-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 19.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual: (i) se le sancionó con 5 UIT por construir una obra temporal en fuente natural de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y, (ii) dispuso como medida complementaria la demolición de la obra no autorizada en el plazo de treinta (30) días calendario.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 2724-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1 La imposición de la sanción de 5 UIT no se encuentra debidamente motivada por cuanto no se señaló cuáles son los criterios que se utilizaron para calificarla como grave.
- 3.2 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña ha cometido un exceso al ordenar la demolición de la obra por cuanto a la fecha se encuentra autorizado para ejecutar la obra "construcción del puente vehicular Urasqui sobre el río Ocoña"; para demostrarlo presentó copia de la Resolución Directoral N° 703-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 21.03.2017 mediante la cual se le otorgó la autorización.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En fecha 29.11.2016, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa realizó una inspección ocular constatando que la Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel viene construyendo una obra temporal en el río Ocoña sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme se describe de los siguientes hechos:

- a) La excavación de una zanja para el vaciado del estribo de concreto en la margen izquierda del río Ocoña sector Urasqui, distrito Mariano Nicolás Valcárcel, en las coordenadas UTM WGS 84 696302 Este, 8226170 Norte.
- b) La destrucción del dique de enrocado y su respectiva uña en una distancia de 200 mts ubicado en la margen derecha del río Ocoña, y en remplazo se constató la construcción de prisma de dique sin enrocar y la excavación de zanja sin enrocar, ubicadas entre las coordenadas UTM WGS 84 696119 Este, 8226219 Norte, dicha construcción está reduciendo el ancho del cauce del río.
- c) Personal de la empresa Consorcio Grupo ABM manifestaron que por encargo de la Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel vienen realizando trabajos de obra para la construcción de un puente vehicular, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 695460 Este, 8227253 Norte.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.2 Mediante la Notificación N° 416-2016-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P de fecha 12.12.2016¹, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel, de acuerdo con el detalle que se muestra en el cuadro siguiente:

Conducta	Infracción	Norma
Construir una obra temporal en el río Ocoña sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua	Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.	Literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos
	Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.	Literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos



Asimismo, se adjuntaron fotografías en las que se aprecia la existencia de la obra temporal en el río Ocoña, entre estas se observa la foto tomada a un letrero publicitario que indica que la Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel viene realizando la obra "Construcción puente vehicular Urrasqui sobre el río Ocoña, distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, provincia Camaná – Arequipa".

4.3 Con el Informe Técnico N° 036-2017-ANA-AAA.CO-ALA.O-P/CAGC de fecha 18.04.2017, la Administración Local de Agua Ocoña - Pausa concluyó lo siguiente:

- a) Se encuentra acreditado que la Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel ha construido una obra temporal en el río Ocoña sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

¹ Del cargo de la Notificación N° 416-2016-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P se aprecia que esta fue notificada en fecha 23.12.2016; no obstante, la Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel no presentó descargos.

b) Calificó la infracción de la Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel como grave y propuso imponerle una multa de 5 UIT, en base a los siguientes criterios:

- El literal "b" del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que "no podrán ser calificadas como infracción 'leve' Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.
- Los numerales 2 y 3 del artículo 279° del citado Reglamento, señalan que las infracciones calificadas como graves y muy graves oscilan entre los rangos 2.1 UIT hasta 5 UIT, y 5.1 UIT hasta 10 000 UIT, respectivamente.
- Consideró los criterios específicos, establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, de acuerdo al detalle que se muestra en el siguiente cuadro:

Criterios para la clasificación de la infracción	Descripción
Afectación o riesgo a la salud de la población	Ninguna
Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se beneficiará con el cobro de peaje para la operación y mantenimiento del puente
Gravedad de los daños generados	Ninguna
Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infractora	La construcción del puente vehicular sobre el río Ocoña ha ocasionado el desvío del flujo de agua a su margen derecha aguas abajo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 TM WGS 84 696302 Este, 8226170 Norte y 84 696119 Este, 8226219 Norte.
Impactos ambientales negativos	Ninguna
Reincidencia	En construcción de puente carrozable temporal
Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Ninguna

Se anexaron fotografías en las que se aprecia la existencia de la obra temporal en el río Ocoña.

Con el Oficio N° 492-2017-ANA-AAA I C-O-ALA.O.P de fecha 19.07.2017 la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña el expediente que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel.

4.5 Mediante la Resolución Directoral N° 2724-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 19.09.2017 y notificada el 04.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña sancionó a la Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel con 5 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y, dispuso como medida complementaria la demolición de la obra no autorizada en el plazo de treinta (30) días calendarios.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.6 Con el escrito ingresado el 23.10.2017 la Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2724-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución. Adjuntó copia de la Resolución Directoral N° 703-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 21.03.2017 mediante la cual se le otorgó la autorización para ejecutar la obra "construcción del puente vehicular Urasqui sobre el río Ocoña".



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel



- 6.1 El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que se considera infracción construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

- 6.2 En el presente caso, las obras ejecutadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua forman parte del proyecto denominado "construcción del puente vehicular Urasqui sobre el río Ocoña distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, provincia Camaná – Arequipa".

- 6.3 En el análisis del expediente se aprecia que la infracción sancionada a la Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel se encuentra acreditada conforme a los siguientes medios probatorios:



- a) El Acta de inspección ocular realizada en fecha 29.11.2016 por la Administración Local de Agua Ocoña - Pausa.
- b) El Informe Técnico N° 036-2017-ANA-AAA.CO-ALA.O-P/CAGC de fecha 18.04.2017, emitido por la Administración Local de Agua Ocoña - Pausa.
- c) Las fotografías que forman parte de la Notificación N° 416-2016-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P y del Informe Técnico N° 036-2017-ANA-AAA.CO-ALA.O-P/CAGC.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.4 En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

- 6.4.1 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña para determinar la sanción impuesta a la impugnante se basó en el Informe Técnico N° 036-2017-ANA-AAA.CO-ALA.O-P/CAGC de fecha 18.04.2017, el cual se encuentra detallado en el numeral 4.3 de la presente resolución y los criterios para determinar la multa impuesta a la impugnante se encuentran en el décimo, décimo segundo y décimo sexto considerandos de la Resolución Directoral N° 2724-2017-ANA/AAA I C-O.

6.4.2 De lo anterior se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña ha motivado su decisión de imponer a la Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel la multa de 5 UIT de acuerdo a lo siguiente:

- (i) Se encuentra acreditado que la Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel ha ejecutado obras en el río Ocoña, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- (ii) La referida infracción no puede ser calificada como una infracción leve, sino como una infracción calificada como grave o muy grave, conforme lo establece el literal "b" del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- (iii) El desarrollo técnico realizado por la Administración Local del Agua Ocoña – Pausa para determinar la multa de 5 UIT, considerando los criterios específicos, establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



6.4.3 En consecuencia, la imposición de la multa de 5 UIT se encuentra debidamente motivada, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; desestimándose lo argumentado por la impugnante en este extremo.



6.5 En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.5.1 El numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

“Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad

249.1. Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.



6.5.2 En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 2724-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 19.09.2017, determinó una sanción de multa e impuso como medida complementaria la demolición de la obra ejecutada sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, que forma parte del proyecto denominado "construcción del puente vehicular Urasqui sobre el río Ocoña". No obstante, la misma autoridad previamente ya había autorizado en vía de regularización dicha obra mediante la Resolución Directoral N° 703-2017-ANA/AAA I C-O del 21.02.2017; por lo que, no resultaba razonable que ordene su demolición mediante una medida complementaria.

6.5.3 En tal sentido, se tiene que el órgano de primera instancia inobservó el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que ya no ameritaba la imposición de una medida complementaria, en tanto la ejecución de obra ya estaba autorizada, ocasionando una vulneración al principio de razonabilidad.

6.5.4 De esta manera, este Tribunal considera que la medida complementaria dispuesta en la Resolución Directoral N° 2724-2017-ANA/AAA I C-O fue emitida en contravención al debido procedimiento, y como consecuencia, incurriendo en la causal de nulidad

señalada conforme con lo dispuesto en el artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se establece que es vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En consecuencia, debe declararse fundada la pretensión planteada por la impugnante en este extremo.

6.6 De acuerdo a los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 2724-2017-ANA/AAA I C-O emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña se ajusta a derecho, debido a que se ha acreditado que la Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel cometió la infracción, tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Sin embargo, debe declararse fundado el presente recurso de apelación en el extremo referido a la aplicación de la medida complementaria, conforme a los fundamentos desarrollados en el numeral 6.5.1 al 6.5.3 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 197-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital Mariano Nicolás Valcárcel contra la Resolución Directoral N° 2724-2017-ANA/AAA I C-O, en el extremo referido al cuestionamiento de la medida complementaria.
- 2°.- Declarar la **NULIDAD** del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2724-2017-ANA/AAA I C-O, que dispuso la medida complementaria.
- 3°.- Confirmar la Resolución Directoral N° 2724-2017-ANA/AAA I C-O en lo demás que contiene, en cuanto no se oponga a la presente resolución.
- 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL